Núm. 1408
22 de ene[illegible] de 1971 - 1:35 P. M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 21

Asunto: Re-instalación del control de Precios del Arroz.

La Administración General de Suministros reinstaló el control de precios del arroz el 12 de marzo de 1953 después que este producto había sido descontrolado por el Gobierno Federal al cesar la emergencia bélica de Corea. Esta Orden Administrativa fue ratificada por la Administración de Estabilización Económica el 22 de junio de 1953.

El 31 de agosto de 1954 la Administración de Estabilización Económica volvió a suspender el control de precios de este grano al lograrse normalidad en el precio local.

Recientemente, y con motivo del significativo aumento registrado en los precios en general, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha realizado investigaciones de precios de artículos determinando que se justifica establecer precios máximos a algunos renglones alimenticios básicos a la mayor brevedad posible. Mediante el presente reglamento se establecen precios máximos al arroz el cual es el principal grano de consumo en Puerto Rico, con el fin de normalizar algunos precios que se estiman excesivos y ayudar a conseguir los más bajos precios compatibles con la situación inflacionaria general en Puerto Rico y en el exterior. Aún cuando los precios máximos que se establecen conceden márgenes razonables de ganancia a los distribuidores, estos precios máximos podrían revisarse si se registraran cambios en los precios del grano en los mercados de origen.

A tono con lo anterior y de acuerdo a los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento de Precios Máximos para la venta de arroz en Puerto Rico:

Sección 1: Lo que hace este Reglamento:

Este Reglamento establece precios máximos para arroz de grano corto tipo perla y de grano mediano del Sur de Estados Unidos en ventas a detallistas y al consumidor y para arroz largo en ventas al consumidor. Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos:

		Precio Máximo Al Detallista	Al Consumidor
A. Arroz Grano Corto Tipo Perla de California			
4 por ciento granos partidos	Pqte. 3 lbs.	$7.65 fardo 20/3 lbs.	$0.40 pq.
	" 10 lbs.	7.55 " 6/10 "	1.32 "
15 " " " "	Suelto	11.25 saco 100 lbs.	.13 lb.
20 " " " "	Suelto	10.90 saco 100 lbs.	.12 lb.
B. Arroz Grano Mediano del Sur de EE. UU.			
4 por ciento granos partidos	Pqte. 3 lbs.	$7.40 fardo 20/3 lbs.	$0.39 pq.
	" 10 lbs.	7.30 " 6/10 "	1.28 "
15 " " " "	" 3 "	7.15 " 20/3 "	.38 "
	Suelto	10.45 saco 100 lbs.	.12 lb.
20 " " " "	Suelto	10.25 " " "	.12 "
Más de 20 por ciento grano partido	"	10.00 " " "	.11 "

Enm por enf. 1416

C. Arroz Grano Largo		Precio Máximo Al Detallista	Precio Máximo Al Consumidor
4 por ciento granos partidos, Regular	Pqte. 3 lbs.	--	$0.57 pqte.
	Caja 2 lbs.	--	.41
	Caja 1 lb.	--	.22
Precocido-"Parboiled"	Pqte. 3 lbs.	--	.64
	Pqte. 10 lbs.	--	2.11

En las facturas de ventas al por mayor el vendedor indicará el tipo y tamaño del grano, la procedencia del mismo y el por ciento de granos partidos.

Sección 3: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra se determinarán aplicando los siguientes diferenciales:

Envase	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor
Arroz suelto	$0.30 quintal	0
Pqte. de 3 lbs.	.20 fardo 20/3 lbs.	$0.01 paquete
" " 10 lbs.	.20 " 6/10 lbs.	.03 "
Caja de 1 lb.	.20 cartón 30/1 lb.	.01 caja
Caja de 2 lbs.	.20 " 24/2 lbs.	.01 "

Sección 4: Métodos de Entrega y Términos de Venta:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto por el suplidor.

Sección 5: Rotulación:

Todo establecimiento que venda arroz al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta y el tipo de arroz.

Sección 6: Récords:

Toda persona que se dedique a la venta de los tipos de arroz controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director de la Administración de Servicios al Consumidor todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de dos años después de la transacción.

Sección 7: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8: Violaciones:

La persona que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 10: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Definiciones:

Persona: Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

Récords: Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 22 de enero de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director